

**DAÑO CIVIL ENTRE LA CULPA Y CAUSALIDAD.
ANÁLISIS HISTÓRICO DOCTRINARIO**

CIVIL DAMAGE BETWEEN THE FAULT AND CAUSALITY
HISTORICAL DOCTRINAIRE ANALYSIS

UN DOMMAGE CIVIL ENTRE LA FAUTE ET LA CAUSALITÉ
UNE ANALYSE HISTORIQUE DOCTRINAIRE

José Gerardo Bustamante-Morales¹

Fecha de Recepción: 23 de mayo de 2014

Fecha de Aprobación: 19 de junio de 2014

Págs.: 191-212

RESUMEN

Hemos sufrido en materia de daños, allá por los años 80 una pretensión de modernización de la materia, cuando se ha pretendido desechar el nexo causal del análisis a efectuarse por los tribunales en procesos sobre responsabilidad por daños, mezclando los problemas de causalidad con la imputación. Haciendo un análisis histórico pretendemos resaltar la importancia del análisis del nexo causal cuando se procesan casos de responsabilidad por daños, si bien sujeta a una carga de prueba exigente cuando los hechos no resultaran claros. Desde el Derecho Romano hasta el presente el examen de la causalidad es importante para determinar la responsabilidad por daños.

1 Jurista Boliviano. Docente universitario.
Universidad Mayor de San Simón. Cochabamba,
Bolivia.

ABSTRACT

We have stand as for effects during the 80s a pretension of modernization of the matter, when it has tried to reject the causal link of the analysis to be effecting by the courts in processes about responsibility by damages, mixing the problems of causality with the accusation. Effectuating a historical analysis we try to highlight the importance of the analysis of the causal link when cases of responsibility are processed by damages, so it holds to a load of demanding test when facts were not turning out to be clear. From the Roman law up to the present the examination of the causality is important to determine the responsibility for damages.

KEY WORDS

Guilt, causality, damage, Pain, Responsibility

RÉSUMÉ

On a supporté en question des dommages, pendant les années 80 une prétention de modernisation de la matière, quand le lien causal de l'analyse à effectuer a essayé d'être jeté par les tribunaux dans des processus de responsabilité par des dommages, en mêlant les problèmes de causalité avec l'imputation. En faisant une analyse historique on essaie de ressortir l'importance de l'analyse du lien causal quand des cas de responsabilité sont inculpés des dommages, bien qu'il fixe à une charge de preuve exigeante quand les faits ne sembleront pas clairs. Depuis Droit romain au présent, l'examen de la causalité est important pour déterminer la responsabilité par des dommages.

MOTS CLÉS

Inculpe, causalité, Dommage, mal, responsabilité.

I. INTRODUCCIÓN.

La legislación boliviana ha tomado en la estructura del Art. 948 (Resarcimiento por hecho ilícito) la del Código Italiano de 1942, en ella mantiene la mención del hecho ilícito como fuente de la Responsabilidad Extracontractual, asimismo mantiene la existencia de la *Iniuria*, como fuente de la culpa con resultado dañoso e injusto, es decir que fruto del daño producido se hubiese violado norma legal que lo hace injusto violatorio del derecho. Diremos el *Damnun Iniuria datum* presente hasta aquí, como fuente de responsabilidad por hecho injusto.

En el presente trabajo se quiere establecer la relación de la culpa y la causalidad. En primer término es necesario fijar algunas ideas del Derecho en materia de obligaciones, como son la culpa, el daño, el dolo, la relación de Causalidad, para luego comentar algunas sentencias del Tribunal boliviano, en las cuales se desarrolla la relación de la culpa y la causalidad como sustento de la resolución, analizándolas y comentándolas.

Si bien es cierto que podríamos haber trabajado directamente con las sentencias, es cierto también que existen en el tapete de discusión, algunos puntos como el de la culpa que

creemos deben estar presentes en la cuestión por estar precisamente vigente la culpa en el derecho moderno.

La Relación de causalidad ha sido tomada además, como parte fundamental del análisis de los hechos mismos. Su existencia es la que explicara no solo la motivación, la conexitud, sino que ayudara a tamizar los hechos relevantes que sean precisamente aquellos que signifiquen la causa de la *Iniuria*, separándolos de los que no lo son, sobre todo cuando los actores y/o los hechos son varios.

La presencia de la culpa en la Responsabilidad extracontractual es fundamental, mientras que el dolo, podemos no encontrarla como en la responsabilidad contractual.

El sistema clásico del siglo XIX ha impuesto la regla de *La Responsabilidad por Culpa* que ahora es cuestionada, puesto que se afirma que las nuevas relaciones ya no solo son de la revolución industrial, sino de la era de la tecnología, y habrían puesto en entre dicho la aplicación de la culpa, al haber sido sustituida esta por la teoría del riesgo y la aplicación de la equidad. Sin embargo, tratadistas modernos del estudio del daño, demuestran la pervivencia necesaria de la culpa; inevitable es entonces iniciar el análisis desde su fuente hasta la actualidad.

II. LA VENGANZA Y LA PENA – LA ESTRUCTURA DE LA OBLIGACIÓN ROMANA – ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

La estructura de la obligación romana, tiene en sus antecedentes el costo de la pérdida de la libertad, que deviene de la responsabilidad por incumplimiento a una obligación o por haberse cometido un acto ilícito.

Tenemos que en el Derecho Arcaico Romano, esa pérdida de la libertad se encuentra presente en el Nexum que se refiere al encadenamiento del deudor, hombre libre, ciudadano romano ante su Acreedor y sin caer en esclavitud. Era la situación de hombres que por incumplimiento tenían su situación cercana o parecida a esclavitud² ya que el acreedor podía disponer de él, al punto que este no siendo esclavo sino mas bien libre, el acreedor lo encadenaba y

este era manejado por el acreedor quien lo paseaba exhibiéndolo y humillándolo, esta es una de las circunstancias en las que un hombre no siendo esclavo pierde su libertad. Sin embargo esta situación del Nexi por el abuso continuo que los acreedores hacían de él, provocaron que quedara eliminada del sistema de cobro de las obligaciones con la aparición de la Lex Poetelia Papiria de Nexi allá en el 326 a.C.³, cuando se transforma la obligación – podríamos decir – de carácter penal en obligación patrimonial.

En lo mencionado encontramos entonces la venganza del acreedor, una venganza permitida e impuesta por la costumbre romana. En este punto existen algunos autores que mencionan la influencia cristiana, y la introducción a través de ellos de la Ley del Talión y de la aparición de la culpa en la Roma. En la Biblia se mencionan en algunos

2 El estudio de esta Ley interesa no solo al Derecho Civil como al Penal y al Procesal. Antes de ella, los deudores insolventes eran tomados presos por los acreedores. El cuerpo respondía por los compromisos financieros. La ejecución se hacía por medio de la Manus Injunctio. Eran tomados presos no solo los deudores civiles, sino también los que delito causasen algún daño a terceros. Tenemos entonces que su campo de acción alcanzaba a cuestiones atinentes al Derecho de Obligaciones, al Derecho Penal y al Proceso.

3 Afirma Tito Livio, que en ese año, tiene inicio de cualquier forma para el Pueblo Romano la era de la Libertad, en virtud de la abolición de la prisión por deudas. Esa modificación de la Ley habría de ser provocada por los sentimientos bajos y la simultánea crueldad de un acreedor de nombre L. Papirio que mantenía prisionero a C. Publilio, cuyo cuerpo estaba respondiendo a las deudas contraídas por su padre. La juventud y la belleza del joven despertan en el acreedor deseos salvajes en vez de compasión. Considerando esa belleza y juventud como un complemento a los intereses de su crédito, intentó primero seducirlo con palabras, pero como este joven se resistió a las provocaciones, intentó las amenazas haciéndole ver la situación a la que podría llegar, al final, viendo que el joven daba más valor a su honra que a su suerte, ordenó que lo azotaran con varas. Con el cuerpo herido el joven logra huir a la Ciudad, y allí explota en lágrimas y denuncia ante el pueblo contra la crueldad del acreedor. Los que lo escucharon lo llevan al Foro y se dirigen al Senado. Los Cónsules atraídos por el movimiento imprevisto de la gente, convocan a los senadores. En ese día fue quebrada por la violencia y el sentimiento torpe de un hombre, el más fuerte vínculo de la fe pública. Los Cónsules recibirán la orden de proponer al pueblo una ley por la cual ningún ciudadano, a no ser que este detenido por crímenes y esperando una condena, pudiese ser mantenido encadenado en fierros: los bienes y no el cuerpo del deudor, responderán por sus deudas.

pasos de la Ley del Tali3n en 3xodo 21, 23 al 25, “*si causas una desgracia pagar3s; vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie etc.*”, hay que tomar en cuenta que esta venganza sin embargo, ten3a el l3mite se3alado, no m3s all3 del, ojo por ojo ni m3s ni menos.

No es posible pensar que estos pasos de la Biblia influyeran en la Roma Arcaica⁴, desconocida y perdida en aquellos tiempos, frente a otros pueblos que lo circundaban m3s all3 de los mares que rodeaban la pen3nsula, mucho m3s grandes y evolucionados que ellos y consecuentemente m3s antiguos, m3xime si tomamos como par3metro los a3os 300 a.C. La Biblia ni el cristianismo llegan a3n a Roma, consiguientemente nos parece que es forzado el razonamiento de su influencia al momento del inicio del razonamiento de la responsabilidad; el talio se encuentra en una evoluci3n del Derecho Natural del resarcimiento por responsabilidad en casi todos los pueblos.

Tenemos en el Derecho Romano precisamente en la parte arcaica del mismo, citado por la fuente de producci3n de las XII Tablas del siglo V a.C. en lo que se refiere a las lesiones corporales como da3o que; “*si membrum rupsit, ni cum eo pacit, talio esto*”, el corte al que se refiere es uno en venganza pero en equilibrio tambi3n, ocurre cuando

no existe un acuerdo de soluci3n entre las partes, acuerdo que viene a ser la composici3n que cambiaba la venganza del talio (corte) por un valor pecuniario, en pago del da3o ocasionado. Este talio entonces se encuentra tambi3n en la formaci3n arcaica del Derecho romano, como se encontr3 en los otros pueblos, como una evoluci3n del derecho mismo de forma natural.

Los “*maleficios*” o “*delictum*” constitu3an la fuente 3nica de las obligaciones en la 3poca Arcaica, lo contractual no ten3a significaci3n alguna. Si una persona comet3a un delito ten3a que sufrir la venganza p3blica.

Ya mencionamos la aparici3n de la revolucionaria *Lex Poetelia papiria de nexi*, que cambia el cuerpo por los bienes del deudor, como fuente de cambio a futuro de la garant3a corporal por la patrimonial, la aparici3n de terceros que adquieren la responsabilidad del pago por el deudor ser3 fuente de los que ser3n los garantes personales para luego evolucionar en la garant3a en bienes.

Dentro del mismo per3odo hist3rico, es por las obligaciones *ex delicto* que aparece la *poena* como forma de subrogaci3n de la venganza (*vindicta*), que tambi3n es una forma de composici3n por la que se paga el delito con una suma de dinero que va a cubrir el da3o sufrido por la v3ctima, previo acuerdo. Es una

4 Consideramos que esa posici3n, no tiene mayor fundamento existiendo fuentes anteriores a la influencia cristiana en el Derecho Romano. El estudio de la evoluci3n de las obligaciones en el Derecho Romano as3 lo demuestran.

suerte de reparación del daño, por la que el cuerpo del dañador no está en peligro, es una expiación para él, y una reparación para el ofendido.

Es así el carácter patrimonial de la prestación debida por el deudor u obligado señalado líneas arriba, es una evolución del proceso histórico de las obligaciones, es esto en efecto el fundamento en el que se podrá apoyar lo que es la así dicha responsabilidad civil. El cambio de la persona por el patrimonio.

Pero nos detengamos en el *Delictum* como fuente de las obligaciones, que será el punto que nos interesa analizar en adelante. La responsabilidad por culpa, y el nexo causal.

Delito es todo acto sancionado con la pena. Los delitos pueden ser públicos o privados, según se trate respectivamente, de actos que ofende al estado o a un particular. Los primeros castigados por pena pública, sea corporal o pecuniaria, reciben el nombre de criminal; los segundos, castigados con pena privada pecuniaria, se conocen bajo las denominaciones técnicas de *delicta* o maleficia⁵ como lo tiene explicado el Prof. Juan Iglesias.

El criterio de la vindicta es de verter sangre por sangre, el criterio de la

pena es cambiar el cuerpo humano por dinero, valor contra valor.

La idea de penalidad se mantiene como única respuesta a cada tipo de conducta Lesiva, y se conserva así en el desarrollo del Derecho Romano. Con ello el concepto de resarcimiento, como medida de reintegración del daño que causa la disminución del patrimonio del dañado, no fue percibido sino más adelante con la madurez del presupuesto de la penalidad.

Vemos entonces, cómo la rigidez va cediendo espacio, la pena va perdiendo progresivamente su carácter de castigo corporal punitivo hija de la venganza del derecho antiguo; por la pena privada como alternativa al resarcimiento del daño.

El mismo autor⁶ explica que el Derecho Romano no conoce una categoría general en el *delictum* sino que conoce particulares *delicta*, dentro del Derecho Civil la obligatio ex delicto tiene cuatro fuentes; *furtum*, *rapina*, *la iniuria y damnum iniuria datum*.

Este último es el más importante para el desarrollo de nuestro trabajo.

En el Derecho Romano la jurisprudencia pre clásica y Clásica, le prestó particular atención a la elaboración

5 Juan Iglesias "Derecho Romano", Barcelona, 1999. pg. 290.

6 Iglesias, "Derecho Romano", ob. Cit. Pg. 290.

del presupuesto objetivo del *Damnum* que había sido introducida por la *Lex Aquilia*⁷ con relación a la misma precisión textual de la misma Ley; y del elemento subjetivo de imputabilidad que existe internamente en ella, que llevó en definitiva a la individualización de la noción de culpa *aquiliana*, por la causa de un daño al patrimonio de otro mediante las conductas indicadas en la Ley como *urere, fragere, rumpere*.

Estas conductas mencionadas por el Prof. G. Pugliese⁸, necesitan una conducta positiva de hacer, la intencionalidad, el contacto directo entre el causante del daño y la cosa y que consistiese en la destrucción o el deterioramiento material de la cosa misma un *Damnum corpore corpori datum*. El daño entonces, debía ser consecuencia de una conducta objetivamente antijurídica o *iniuria datum*, prescindiéndose completamente de cualquiera averiguación acerca de la actitud subjetiva del acto realizado por el autor.

La misma prolongación de la noción de *damnum* además de los límites del daño provocado directa y físicamente pone como consecuencia la necesidad de un análisis más profundo de los criterios en base a los cuales el daño puede ser responsabilizado a un determinado sujeto⁹.

La elaboración de la culpa como criterio subjetivo de responsabilidad¹⁰ diferente del dolo, prescinde de la voluntariedad de la provocación del acto dañoso, y se centra en la *antijuricidad* del resultado que es el daño, siendo este, después del análisis de los hechos que lo rodean, considerado como *Damnum Iniuria Datum*, sea que hubiese sido querido y deseado, o sea simplemente imputable a la conducta del sujeto causal, con un acto fuera de las reglas de prudencia, pericia y diligencia; por lo tanto nos referimos precisamente a la culpa.

De allí en adelante, veremos una especie de obligaciones, en la que la

7 Como nos han dejado los juristas clásicos, esta Ley tenía tres capítulos. El primero se refería al haber matado a otro esclavo o cuadrúpedo, etc. Le castigaba con una pena en dinero. El segundo se refería a la conducta del “adstipulador” que hubiere causado daño al creditore, haciendo extinguir fraudulentamente, o castigaba con una pena también pecuniaria. El tercer capítulo, se refería el haber causado heridas a esclavo ajeno o cuadrúpedo, causando daño al propietario; lo castigaba con pena pecuniaria.

8 Giovanni Pugliese, *Instituciones de Derecho Romano*, Ed. G. Giappichelli Editores- Torino, 1991. Nos menciona que las conductas del “urere, frangere, rumpere”, son conductas que si no se encuentran en el acto del daño, no estarían en el ámbito de aplicación de la ley.

9 D.9.2.9.2. y D.9.2.11.

10 No existe en el Latín el término responsabilidad o digamos responsabilitas, solo la palabra responderé que es aplicada ampliamente pero con diferentes significados que no son precisamente los que nos sirven para el presente trabajo. Tenemos que lo más aproximado a lo que nos interesa esta en el responderé que hace referencia a respondeo de spondeo de la demanda con efectos jurídicos vinculantes a las partes, y que como consecuencia obliga a las partes en la sponsio o en la stipulatio, o en la reivindicatio responde la demanda del reivindicante Gai.4,16. Sin embargo la tenemos presente en el efecto del daño causado en la Lex Aquilia.

responsabilidad del deudor se hacía depender de la falta de atención, que en el período justiniano lo llamaron culpa; así tenemos casos mencionados en D. 10,2,25,16 y D. 13.6.5.3. en los que encontramos el sentido subjetivo de la violación de las reglas de prudencia, diligencia y pericia. En la época Clásica no hablaron de estos términos, sino de negligencia, impericia o imprudencia.

De allí en adelante, es que tenemos que se distinguen varios tipos de culpa definidos en el período postclásico o justiniano, referidos ya al incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, y los encontramos desarrollados en el Digesto.

La *culpa levis*, es aquella en la que el deudor no emplea la diligencia que se espera de un hombre medianamente acucioso, aquí nace el término conocido del *diligens pater familias*¹¹.

La culpa más grave está en la *culpa lata o grave*, que consiste en la falta de diligencia de un hombre particularmente negligente en el cumplimiento de la obligación, que los postclásicos lo tenían responsable por dolo, decían que esta culpa solo se equipara al dolo. Así encontramos en D.11.6.1.1. D.50.16.223. La responsabilidad del deudor es fácil de probar por su negligencia grave, y es relativamente fácil de hacerlo, mientras que es más difícil probar su dolo.

Luego tenemos la *culpa levis*, en la que el deudor respondía objetivamente de la conservación del bien entregado para un objeto, o aunque parece también, del bien propio que debía ser transferido a la otra parte, o el comodatario D.Gai. 44.7.1.4. y la culpa con la que responde es la culpa levis.

La última que se denominaba la *culpa in concreto* referida a la diligencia empleada por el deudor en las cosas propias, por ejemplo D.27.3.1. D.10.2.25.16. D. 23.3.17. Referidas al tutor, al socio, un sucesor, el marido.

Finalmente, tenemos que dentro de la evolución de las obligaciones, desde la época Arcaica hasta la posclásica, la culpa es parte integrante de la responsabilidad por daño causado por un acto o un hecho que atenta contra el patrimonio del damnificado, y entraña la antijuridicidad que tiene como consecuencia el pago, el resarcimiento del daño.

Recordemos que el tema del daño, fue reglamentado en un plesbicio de seguramente el 286 a. C. como Lex Aquilia. Esta creó una reglamentación para las diferentes eventuales clases de daños que se sucedían en la época, casos de daños en propiedad ajena que encontramos dispersas en la Ley de las XII tablas: La *actio di pauperie*, *actio de pastu pecoris*, *actio de aeboribus succisis*, *actio de aedibus incensis*, etc.

11 D.Gai.18.1.35.4. D.Ven. 45.1.137.2. D.Ulp. 13.7.22.4.

Esta ley contaba con tres partes; la primera referida al daño causado a animales y esclavos ajenos, la segunda parte se refería al fraude cometido por el estipulador que perdonaba la deuda al sujeto pasivo de la obligación denominada correal (que no es de nuestro tiempo) y la tercera, referida al daño a propiedades ajenas.

En el primer caso referido, tenemos que la indemnización era el valor más alto que el esclavo o el animal hubiera tenido en el último año. Para el caso tercero, referido como primero en el párrafo anterior, tenemos que la indemnización podía exceder considerablemente al daño sufrido, ya que habiéndose causado en daño parcial, al parecer se debía de indemnizar el valor total del objeto, sin que se mencione que el culpable podía reclamar cuando menos, los restos del objeto dañado.

Para el cálculo del daño, se tenía en cuenta no solo el valor comercial general sino también, las circunstancias especiales del caso, como el hecho de que la muerte de un esclavo pudiese dejar incompleta la orquesta del *Domino*, como lo señala D.9.2.22.

Nuevamente aquí, es necesario mencionar que la influencia cristiana en la relación culpa – pecado, tampoco estuvo presente, por el grado de ninguna influencia que tendría a la época de la redacción de los pasos del digesto.

III. LA TEORÍA DE LA CAUSALIDAD.

Con los antecedentes anteriores, podemos desarrollar en la actualidad un análisis de lo que es la causalidad.

Definiremos está en lo siguiente:

La causalidad esta estudiada por el Derecho Civil en lo que toca al estudio de la responsabilidad Civil, y tiene su relevancia en el Derecho Penal también, en otra dimensión.

Dentro del estudio del Derecho Civil, diremos que la causalidad tiene dos puntos, el nacimiento que es la acción del sujeto, y el resultado dañoso; entre ambos lo que se llama el nexo causal. Este último es importante para determinar la responsabilidad civil en algunas legislaciones, mientras que en otras no es tomada en cuenta, sino que simplemente se aplica la calificación del resultado.

Para determinar la responsabilidad civil, es necesario que el perjuicio se produzca a resultas del comportamiento del Actor, que el perjuicio sea patrimonial y que esta consecuencia le sea imputable.

El reclamo sobre la reparación del daño se realiza al Actor del mismo por quien lo ha sufrido, sin embargo le corresponde a él la carga de la prueba, obligado en acreditar que ha existido la necesaria relación causa y efecto entre la conducta positiva del demandado y

la producción del daño, una especie de *probatio diabólica*.

En este *intrambi* del acto y el resultado dañoso, como dijimos está el nexo causal. Al principio del presente análisis dijimos que, existen dos momentos entre el acto y el daño, lo fáctico y el derecho. Para las legislaciones más desarrolladas en este punto, el análisis para determinar la Responsabilidad Civil, pasa por el análisis de ambas. Es decir, lo fáctico que también es conocido como *natural* que se refiere a los hechos humanos que han llevado al daño, y que claro tiene mucha relación con lo normativo, y lo antijurídico del resultado.

El análisis de esto no debería de ser un problema tanto para el demandante como para el juzgador, sin embargo existen hechos realmente complejos, sobre todo cuando existen varios hechos que terminan en un daño. La problemática está en saber cuál es el hecho directo del daño. Juan Miguel Ossorio Serrano¹² nos desarrolla tres teorías que tratan la Pluralidad de causas.

La Teoría de la equivalencia de las condiciones, en cuya virtud, basta que una persona sea culpable de cualquiera de los hechos que aparecen como antecesores del daño para que sea responsable.

°El de la causalidad directa e inmediata del daño, según la cual solo será responsable aquel con cuya conducta se ocasionen inmediata y directamente los daños, quedando excluidas las conductas más remotas en el tiempo.

°La de la causalidad adecuada – menciona aquí que es la teoría que se aplica en los tribunales españoles – que indica que, a la hora de imputar la responsabilidad, habrá que eliminar aquellos sucesos que no son relevantes al daño; habrá uno de ellos que jurídicamente y materialmente resulte relevante en su producción.

Las citas anteriores las hemos tomado de forma casi literal del autor mencionado, puesto que nos parecen importantes en el estudio del nexo causal. Todas las teorías tienen presente los hechos que se han producido entre el acto y el daño, que aun cuando fuesen naturales siempre tendrán para el juzgador una relación jurídica - normativa.

No es posible analizar un Acto denunciado sin analizar las aristas que este trae en medio. No podríamos centrar el análisis en lo jurídico del acto, la aplicación normativa positiva a pie juntillas que nos enceguezca sobre la realidad de los hechos previos. Un acto de negación de la equidad – este como el equilibrio entre el derecho positivo y las emociones, costumbres de la persona-

12 Juan Miguel Ossorio Serrano “Lecciones de Derecho de Daños”, Ed. La Ley, 2011, Madrid.

Ese análisis del acto en forma doble o bi partita del mismo, nos permite de forma clara visualizar aun cuando sea subjetivamente, el nexo causal entre el acto y el daño.

En latino América, las Cortes al dictar sentencias en casos de Responsabilidad por Daños, han asumido la teoría de la Causalidad Adecuada, así me parece que lo asumen la boliviana, la chilena, la peruana.

Es necesario resaltar la valoración de lo fáctico, dentro de la relación causal, sea o no jurídico, ya que amplía el horizonte del análisis de los hechos no solo jurídicos beneficiando al Actor en el caso de existir posibilidad de la existencia de otros actores y consiguientemente de otros hechos.

La toma de la teoría de la causalidad adecuada, permite al juzgador apoyado por el demandante del daño, a dilucidar la responsabilidad del Actor a través de los hechos previos relevantes al daño y desechar hechos irrelevantes, o que por sí mismos nunca hubieran producido el daño.

Un antecedente abstractamente idóneo para producir el efecto dañoso. O como diría Cavalieri¹³ “causa, para él, es el antecedente, no solo necesario, sino también el adecuado para la producción del resultado. Lugar donde todas las condiciones serán causa, pero apenas

una de ellas será la apropiada para producir el evento”.

Es así que, para considerar una causa adecuada, esta deberá abstractamente y según una apreciación de probabilidades, ser apta para la efectivización del resultado.

Es claro entonces, que la presencia de la causa en el derecho de daños tiene una importancia crucial, salvo en excepciones cuando los hechos hablaran por sí mismos; pero en la mayoría de los casos existe un nexo causal que debe ser probado por lo abogados, seguramente con un esfuerzo grande en carga de la prueba, pero con una importancia crucial para determinar la Responsabilidad por Daños.

IV. EL DAÑO.

Iniciaremos nuestro análisis por el Daño, cuando parecería más lógico hacerlo por la culpa. Sin embargo, es necesario a nuestro parecer iniciar el análisis desde la consecuencia posterior a la aparición de la culpa.

La doctrina del daño, ha sido elaborada por el Ius Naturalismo cuando llegó a elaborar una doctrina general de la obligación de indemnización de los daños. Establece que todo daño culpable y antijurídico tiene que ser

13 Sergio Cavalieri Filho, “Programa de Responsabilidade Civil” 2da. Ed., Sao Paulo – Brasil. Ed. Malheiros, 2000.

indemnizado. Incluye también un concepto general de delito, un sistema unitario de la responsabilidad por delito, que incluye dolo y culpa.

La economía jurídica boliviana ha tomado en cuenta la responsabilidad civil por hechos ilícitos, en el Título VII DE LOS HECHOS ILÍCITOS del Código Civil boliviano, cuando nos indica en su Art. 984 (*Resarcimiento por hecho ilícito*) *Quien con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento.*

Partiendo del análisis de este artículo de la Codificación boliviana, que como ya mencionamos en la introducción ha tomado como fuente el Código Civil Italiano de 1942, en ese sentido podemos decir lo siguiente:

El contexto del mencionado artículo es a nuestro parecer más completo que algunos otros artículos de legislaciones similares latinoamericanas, consideramos que al mantenerse fiel al sistema clásico romanista tiene la virtud, por su amplitud, de poder otorgar la posibilidad de analizar integralmente los hechos. Al tomar tanto la culpa como el dolo, facilita el examen del hecho dañoso - como mencionamos líneas arriba - ya que permite el análisis del nexo causal desde el punto de vista del dolo o la culpa, de lo simplemente

natural a lo jurídico y en qué momento se encuentran ambos en la producción del daño. Y es que el análisis ha de partir del acto realizado por la persona, esto es que por la personalidad jurídica de la que esta investida la persona; la responsabilidad proviene de los actos propios de ella (excluyéndose el caso fortuito y la fuerza mayor, claro).

El Artículo menciona la existencia de un daño injusto fiel al título del capítulo “De los Hechos Ilícitos”, y es que toma de su tradición romanista, la *iniuria*¹⁴ que pueda causarse con el hecho. En contrario sensu, parecerá que no sería posible la existencia de un daño justo; pero estamos hablando de la posibilidad de la presencia de un daño ocasionado por el agente con dolo o culpa. Además se refiere a la antijuridicidad del hecho, que podrá ser ocasionado con dolo o culpa. Para entender esto de mejor manera, hay que remitirse a Messineo, cuando menciona que es el que ocasiona un daño injusto, porque no siempre, ni necesariamente, el acto ilícito deriva del elemento subjetivo culpa o dolo. Continúa afirmando, que la obligación que deriva del acto ilícito, es un caso de obligación legal, que nace, no porque lo quiere el obligado, sino porque así lo dispone la Ley, en vista de la naturaleza del acto y de los efectos que de él nacen para los terceros.

14 Iniuria era originalmente un término general para designar todo acto contrario al derecho, pero se utilizó, desde medio milenio antes de Cristo, para el caso especial de las lesiones causadas a una persona libre o un esclavo ajeno. Por la creación de la Lex Aquilia, la lesión causada a un esclavo ajeno recorrió desde la iniuria hasta el *damnum iniuria datum*. La jurisprudencia surgida alrededor de la iniuria exploró también la moral y el derecho, y la *actio* se fue extendiendo hacia los actos contrarios a la decencia normal que debemos observar en el trato social, así podemos ver en D.47.10 en adelante.

Para Messineo, acto ilícito es un acto unilateral que origina daño a otro y genera a cargo de su autor una responsabilidad consistente en la obligación de resarcir o reparar el daño.

Para Juan Miguel Ossorio¹⁵ puede decirse que se trata de cualquier menoscabo que sufra una persona, moral o material, del que haya de responder otra persona. El perjuicio patrimonial no se presume debiendo acreditar el reclamante la realidad de los daños para obtener su oportuna reparación.

En este punto, es interesante citar la mención del menoscabo moral, que sufre una persona por ejemplo en su imagen cuando esta sufre de un hecho antijurídico que lo afecta, el resarcimiento civil se patrimonializa, podríamos decir también que es la patrimonialización de lo moral; consiguientemente susceptible de sufrir también daños ilícitos.

El mismo autor, menciona que deben existir tres requisitos diferentes para que pueda decirse que ha habido un daño, a saber:

1. Que ha de haberse causado un perjuicio del tipo que sea.
2. Que tal perjuicio haya recaído sobre los bienes jurídicos de una persona, sean estos de la naturaleza que fueren.

3. Que el perjuicio del que se trate sea susceptible de reparación o resarcimiento.

Estos requisitos son interesantes de comentarlos, ya que se acomodan a la existencia del Art. 948 del Código Civil boliviano, y en general a todos los códigos del sistema.

Un bien jurídico es aquel que se encuentra protegido por la Norma, y aun cuando este fuese de Orden Público, el perjuicio causado le provoca la patrimonialidad del mismo traducido en el resarcimiento cuando este produce el daño civil, independientemente de la culpa típica y punible.

La ilicitud del acto o el hecho contra el derecho, se proyecta en la antijuridicidad del mismo, consiguientemente como resultado antijurídico es injusto.

La otra consecuencia común en los ordenamientos que se acomodan a los requisitos mencionados, está la del Lucro Cesante consecuencia del evento, y que causa menoscabo en el patrimonio del perjudicado que no alcanza solo al evento material inmediato, sino que generalmente es inicio y causa de otros daños, nos referimos por ejemplo a los perjuicios que puede ser por ejemplo, el lucro cesante.

Los términos daños y perjuicios no son sinónimos, por más que ambos se manejen juntos. Es obvio que todo daño

15 Juan Miguel Ossorio S. "Lección de Derecho de Daños" Ob. Cit.

causara perjuicio, pero no es automático en la reclamación su aparición, sino que el demandante debe accionar los dos para conseguirlos, es decir; que deberemos de pedirle al juez sancione tanto los daños como los perjuicios, calificando estos últimos de forma individual, mencionando y probando la existencia de este, y solicitando al mismo tiempo que se califiquen estos en una suma de dinero; pero no nos extendamos en esto que aunque es parte, es motivo de otro análisis más concreto.

Sin duda entonces, el daño en la medida que ha afectado patrimonialmente, será la medida del perjuicio. El Artículo del Código Civil Boliviano habla de “hecho” llevándonos también a la posibilidad de ese hecho humano lesivo que produce daño, como hecho natural que merece evidentemente análisis de como hechos previos al daño. Causalidad como hecho o como conducta, que deberá ser probada por ejemplo cuando se provocan a colectivos, como daños al medio ambiente o a la salud, o también los daños informáticos.

V. LA CULPA.

El Art. 984 del Cdgo. Civil boliviano, contiene dentro de sí, la mención de la *conducta*, que puede ser culposa o dolosa del autor del hecho ilícito.

Esta es una actuación antijurídica. A partir de la culpa se determina y funda la Responsabilidad Civil de carácter personal del autor. El dolo es una forma de culpabilidad, que se presenta a través de la intención, la maquinación, la búsqueda del engaño, esa búsqueda denota la actuación consciente del objetivo antijurídico.

La culpa, elemento importante en la Responsabilidad Civil, podemos conceptualizarla como la falta de previsión, de cuidado, de la cautela que exige el simple actuar humano que se traducirá en el resultado - para el ejemplo - antijurídico, esta falta de diligencia es la que se presenta en la culpa, la que la configura; como dirá Scaevola.

Dijimos que la culpa es el fundamento de la Responsabilidad Civil, agregaremos entonces que, la culpa en la medida, en como esta se presenta, en qué tipo de culpa es (lata, leve, levísima); graduará, calificará el nivel de resarcimiento del daño. En este punto entonces, dividamos esa culpa según su ubicación dentro de un contrato o fuera de él. Hablamos de la culpa contractual o la culpa extracontractual.

Para la graduación de la culpa debe acudirse a la obligación del actuar romano “como un buen padre de familia”, que significa en buenas cuentas, aquella actuación que debe realizar un hombre

con una formación normal, un hombre común nada extraordinario pero con la fuerza de la razón; como para poder enfrentar el cuidado o cumplimiento de una obligación querida o no.

La Responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, concebida por el legislador, exige para su configuración, además de la acción ilícita, del daño y del nexo de causalidad, la existencia del móvil subjetivo que impulso a ese comportamiento del actor, a su culpabilidad.

Siguiendo al comentarista del Código Civil boliviano¹⁶, en lo que se refiere a la culpa en la responsabilidad extracontractual, señala los tipos de la misma que podemos encontrar en el Código Civil italiano de 1942, y que los señalamos en los artículos del boliviano.

1. El que sigue el sistema clásico definido en el Art. 984.
2. El que consagra las presunciones de responsabilidad; arts. 992, 995, 996 y 997.
3. El que atempera la responsabilidad de ciertos casos; arts. 986 y 989.
4. El que consagra la obligación de máxima diligencia y la enfrenta a la común y ordinaria prudencia; arts. 998, 989 y 990.

Como podemos ver, las normas antes descritas se refieren a la presunción de la existencia de culpa en el actor, así tenemos en la existencia jurisprudencia boliviana sobre responsabilidad extracontractual citada en la Gaceta Judicial de Bolivia, que subrayan la culpa como principal causa del nacimiento de responsabilidad.

El Tribunal Supremo de Bolivia en su Gaceta Judicial No. 43, pág. 993, nos muestra lo anterior cuando sanciona dentro de un Proceso por Responsabilidad por daños que causaron la muerte de un hombre, lo siguiente: *“...por la muerte del padre, causada por XX, ha sido privada la menor de la asistencia familiar, por lo cual se halla dicho XX en la precisa obligación de reparar el daño, por determinarlo en ejecución de sentencia. Así lo determina el art.984 del Cdgo. Civil.”*

Otra en Gaceta Judicial No. 1223, pág. 22 nos dice *“La responsabilidad Civil surge contra sus responsables sean directos o indirectos autores, tanto por el daño causado por el hecho cuanto por el que ocasiona su negligencia, descuido o imprudencia (culpa).”*

En todas las citas encontramos tres elementos importantes que denotan la culpa; el hecho humano, el daño y la relación de causalidad.

16 Carlos Morales G. “Código Civil concordado y comentado” Ed. Propia, 1981.

VI. EL DOLO.

El dolo es un vicio de la voluntad, actúa o se presenta en momentos en los cuales es provocado por el agente del acto, mediante un acto u omisión tendientes a inducir al error. Es la intencionalidad manifiesta de inducir o provocar un daño, por lo tanto es unilateral. Podemos concluir indicando que el dolo tiene los siguientes elementos:

1. Que sea deliberado y consciente,
2. Que exista perjuicio traducible económicamente,
3. El engaño o sea, inducir a error a la víctima, o que busque deliberadamente el incumplimiento de la obligación.

Según tenemos en materia civil, el dolo: a) como causa de inejecución o incumplimiento de las obligaciones y b) el dolo como vicio de la voluntad. El primero es el que nos interesa en el presente tema.

Se refiere a la intencionalidad de incumplir con una relación de derecho personal, pero busca en ese incumplimiento causar perjuicio, dañar patrimonialmente la relación al incumplir o no ejecutar la prestación comprometida.

Tenemos entonces que la aparición del dolo en el incumplimiento o inejecución,

aparecerá o se configurará solo en casos de Responsabilidad Contractual, por la violación de norma contractual fijada por las partes.

El Derecho Romano ya estudió el Dolo como vicio posible en relación con el consentimiento.

La Lex Plaetoria de unos dos siglos antes de Cristo, mencionaba la posibilidad de sancionar el dolo, aun tratándose de negocios celebrados en forma impecable, cuando alguien aprovechaba de la falta de experiencia de un menor de 25 años.

Luego el derecho clásico concedía la *actio de dolo* a favor del perjudicado y en contra del que cometió el dolo.

VII. PROCESOS POR DAÑOS EN NUESTRO PAÍS.

Los procesos de daños aún no han sido explotados en nuestro País, por lo menos no en el número en el que deberían estar presentes. La población no ha tomado consciencia de la posibilidad de reclamar por los daños que le son causados por terceros, que tenga como fuente un acto o un hecho.

El caminar por las calles de la Ciudad por ejemplo, se ha vuelto un peligro por las zanjas que existen o porque las obras sean de la Alcaldía, de ELFEC, de COMTECO o de privados, han sido

mal concluidas, provocando caídas y golpes de los transeúntes, al punto de ocasionarles daños que les obligan a acudir a un Médico. La emisión de olores, gases, calores, trepidaciones, humos etc., que provocan daños irreversibles en la salud humana están presentes a cada paso en la Ciudad.

La falta de Cultura y de confianza en el Abogado está provocando que estos hechos dañosos permanezcan sin solución.

VIII. A MODO DE CONCLUIR.

El Derecho de daños o mas bien las demandas sobre el Derecho de Daños en los Tribunales de justicia bolivianos, es apenas recurrida. Sin embargo coincidimos con el Prof. Eugenio Llamas Pombo cuando manifiesta que "...el derecho de daños se ha gestado en el vientre de la jurisprudencia: los creadores del Derecho de daños han sido sin duda, los tribunales de justicia, de la mano de las exigencias de los ciudadanos"¹⁷ De los pocos procesos que existen, hemos podido leer sentencias interesantes que necesariamente estarán trazando un camino jurisprudencial en el tema.

Con la ayuda de lo desarrollado en doctrina, y los casos presentados podemos concluir el presente trabajo, con algunas conclusiones:

8.1 A diferencia de Europa, nuestro País no puede hablar en sentido estricto de un Derecho Civil Boliviano.

Para ubicarnos en el contexto de la formación codificadora, y la influencia del Derecho romano en nuestro País y en Latinoamérica, es necesario efectuar una primera conclusión histórica.

Nuestro primer Código Civil denominado Santa Cruz en honor al Presidente Andrés de Santa Cruz, inmediato a la Revolución republicana, no fue nuestro, lo recibimos del napoleónico de 1804 y del Derecho Castellano a través principalmente de las partidas y de la Novísima Recopilación, ambos expresión del Derecho Romano y en alguna parte del Derecho Canónico. Nada se ha conservado del derecho incaico vigente hasta el momento de la conquista de los españoles a comienzos del siglo XV, pues durante el coloniaje, y aun algunos años después de la proclamación de nuestra independencia, rigieron el Derecho Indiano y subsidiariamente el Derecho castellano.

Consideramos que es cierta la afirmación, sobre que la culpa en su estudio nos ha seducido con su presencia en la responsabilidad civil. Nuestros Códigos han mantenido la esencia romana sobre el tema, desde el Código de Napoleón expresión romanista viva. La legislación boliviana debido a que la influencia romana viene de la Colonia Española, sumada a la influencia republicana

17 Eugenio Llamas Pombo, "Reflexiones sobre Derecho de Daños: casos y opiniones", Ed. La ley. 2010. Madrid.

que en materia de derecho es traída por los libertadores, de formación romana, republicana; es claro que en la actualidad mantendríamos esa esencia. Nuestro actual Código es copia del Código Civil Italiano de 1942, es así que el Art. 984 del nuestro guarda como todos los códigos de la región la preponderancia de la culpa como factor de producción de daño. Por lo tanto se entiende la fuente y que aun se sostenga la posición de responsabilidad por culpa. El Prof. José María León Gonzales afirma¹⁸ que la culpa en nuestros Códigos Civiles del siglo XIX, se fundan en un criterio de imputación; criterio de imputación, criterio de atribución por quien causa el daño, que incumplió el deber de prohibición de causar el daño; incurrió en dolo, en culpa como fundamentos de responsabilidad. Todos los Códigos Latinoamericanos tienen como fundamento la Culpa y el dolo como fundamento de la Responsabilidad Civil esencialmente, y dentro de ellos se menciona la referencia al nexo causal.

8.2 Existen muchos conceptos de culpa hoy, para resumir la mención de estas conceptualizaciones que al final se mantendrán en el mismo camino, diremos con Ripert y Boulanger de nuestras lecciones del pre grado que “culpa es no conducirse como no se debería”.

Dependiendo de la naturaleza del deber jurídico violado, el actuar del agente podrá recaer en culpa contractual o

culpa extra contractual. Dentro de esto ya se desarrolla el estudio de la culpa.

La doctrina a trabajado desde el inicio del estudio de la culpa, con elementos que la componen como ser; a) la voluntariedad del agente, una actuación del sujeto que causa el daño, a través de sus tres formas de manifestación, negligencia, imprudencia o impericia. La falta del deber de cuidado sin que el agente tenga la voluntad de realizar el daño; b) previsibilidad, es decir que no puede calificar de culpa, si el accionar que ocasiona el daño no fuese previsible, aquí es importante el Nexo Causal, que podría eximir al agente del daño y, c) la violación del deber de cuidado, puesto que si esta inobservancia cae en la intencionalidad estamos ante la presencia del Dolo.

En cuanto se refiere a la mención en nuestras legislaciones sobre la culpa, grave, leve o levísima; estas han sido dejadas al análisis del legislador, quien debe medir la obligación de indemnizar que deviene de la Responsabilidad Civil. Para esto aplicando la equidad puede eventualmente, acrecentar o reducir la cuantía indemnizatoria, si se verifica una excesiva desproporción entre la gravedad de la culpa y el daño.

Por otra parte, en las sentencias encontramos que los jueces fundan la calificación de la culpa, cuando encontramos que diferencian esta en; *culpa in vigilando, in eligendo, in*

18 Prof. Jose María Leon, apuntes de clase, Salamanca enero 2012.

custodiando, in comittendo o fasciendo, in omittendo, in negligendo o culpa in non fasciendo.

Como vemos, toda esta producción – mencionada de forma reducida – no puede estar dentro de las codificaciones, el haber optado por el legislador la mención en los articulados de *hechos...culposos* como fuente de la Responsabilidad Civil, ha incluido la necesaria obligación del juzgador de conocer la doctrina y evolución de la culpa. Pero el dejarle a él la calificación y medición de la responsabilidad es un acto que también es peligroso. Es necesario contar con límites dentro de los cuales el juzgador se desenvuelva, a fin de que los abogados y las partes se sientan seguros, que un exceso de apreciación no empobrezca o enriquezca a una de las partes. Estamos de acuerdo con lo manifestado por el Prof. Llamas¹⁹, .. opina que este tipo de procesos se han convertido en un negocio en los tribunales de los Estados Unidos de Norte América (E.E.U.U.), por ello un instituto como el de la responsabilidad debe contar con una construcción nueva y segura, que sea controlada y represente el deseo de Ihering.

8.3 Dentro de la historia de la culpa, no creemos que la misma hubiese sufrido de la influencia cristiana en lo que se refiere al pago por ocasionar un daño. Una relación Culpa – Pena, que pueda

parangonarse al pecado – castigo, y menos por lo tanto los grados de culpa.

8.4 La construcción de Jurisprudencia en materia de Responsabilidad por hechos ilícitos en los tribunales bolivianos, aun no se encuentra en lo que los Abogados necesitan. De la lectura de las sentencias, podemos ver que los jueces no fundamentan doctrinalmente las mismas, no existe un análisis que pueda no diremos crear derecho, pero sí dar una línea jurisprudencial que pueda ser usada en los siguientes casos. Nos ha llamado la atención que el Tribunal que dicta la Sentencia en el caso de un accidente de Bus, que no hubiere mínimamente descrito lo que es un contrato de transporte, y lo que significa el contrato de transporte de personas.

Los Profesores Pablo Stolze G. y Rodolfo Pamplona Filho²⁰ nos indican que el transporte de personas puede ser definido como un negocio jurídico bilateral, consensual y oneroso, por el cual una de las partes (transportador o conductor) se obliga a, mediante una remuneración, transportar personas o cosas a un destino previamente convenido.

El juez tampoco desarrolló las obligaciones del transporte de personas, los mismos autores nos indican lo siguiente “...aunque el instrumento contractual no explicita, e indique

19 Eugenio Llamas, ob. Citada.

20 Profesores Pablo Stolze y Rodolfo Pamplona Filho, Ed. Saraiva, 9na. Edición, Sao Paulo Brasil

el principio de la función social del contrato y de la regla de la ética de la buena fe objetiva, que el transportador tiene la obligación de llevar al pasajero a salvo, con seguridad hasta su destino”.

Esta conceptualización del transporte de personas, debió estar dentro la sentencia, y ser analizada y confrontada con el caso del accidente; lo que queremos mostrar es el poco análisis considerativo que nuestras sentencias tienen, frente a las otras sentencias que no se refieren a la materia de Responsabilidad por daños que vemos ahora. Es necesaria una profundización en materia de daños a los Tribunales bolivianos, máxime ahora, que los que ejercen son personas políticas, introducidas por el Gobierno para defender sus intereses y atacar a la clase media.

8.5 De la revisión de todos los articulados de la legislación latinoamericana en materia de hechos ilícitos, se puede colegir que los mismos tienen la misma fuente del siglo XIX, sostienen la culpa y el dolo como fuentes de responsabilidad señalando el artículo referido al daño injusto y al resarcimiento, así como al nexo causal presente en daños colectivos o en los llamados daños difusos; ambos sujetos a la carga de la prueba que demostrara el nexo causal.

Como manifestamos en páginas anteriores, encontramos similitudes o por qué no decir artículos iguales en

nuestras legislaciones. Todos hemos sido influenciados por la misma fuente romana y napoleónica. En los actores principales como fueron los libertadores en el caso particular de Bolivia, quienes por su formación republicana francesa y romanista como Simón Bolívar, Antonio José de Sucre, Casimiro Olañeta, este último como jurista de la época. Clovis Bevilacqua, Texeira de Freitas en Brasil, y otros en Argentina Vélez Sarfield y en Chile el jurista Venezolano – Chileno Andrés Bello; aunque no todos contemporáneos, serán los portadores de la nueva legislación latinoamericana con fundamento romano, recuperarán algo del Derecho Común anterior y del Derecho Español.

8.6 Finalmente dentro del sistema romanista francés al que pertenecemos, encontramos la misma vertiente, el Derecho Romano.

En la actualidad Europa se mueve en la búsqueda de un nuevo Derecho Común, y dentro de él no queda más que retornar la búsqueda de recuperación de valores jurídicos de la tradición romanista. Y si en nuestra Latino-América tan convulsionada nos encontraríamos en la posibilidad de hacerlo, no sería fácil, pero igual que siempre tendríamos que seguir las líneas de la misma fuente europea con relación a la recepción del derecho romano en latino América. La búsqueda de un nuevo Derecho Común también en la nueva realidad

globalizadora que nos hace cada vez más cercanos en cultura.

Aún no hemos pasado el estado de encontrarnos con un Derecho con la normatividad establecida por el Estado a través de la legislación, a través de la expresión de ella, a través de Códigos, concepto propio de la cultura jurídica del siglo XIX²¹.

En la actualidad, la búsqueda o la recuperación de la identidad de las culturas, pasa a través de la adhesión al sistema de valores del Estado de Derecho de tipo humanista – racionalista que está caracterizando a todos los movimientos jurídicos nacionales, en la búsqueda de un derecho común, que venga a constituir la expresión de un aspecto de esa identidad en el plano de la cultura jurídica.

IX. REFERENCIAS

1. Juan Iglesias “Derecho Romano”, Barcelona, 1999, pg. 290.
2. Giovanni Pugliese, “Instituciones de Derecho romano” Ed. Giapichelli 1991.
3. Juan Miguel Oosorio Serrano “Lecciones de Derecho de Daños”, Ed. La Ley, 2011, Madrid.
4. Sergio Cavalieri Filho, “Programa de Responsabilidad Civil” 2da. Ed. Sao Paulo – Brasil Ed. Malheiros. 2000.
5. Alfredo Llamas Pombo “Reflexiones sobre Derechos de Daños casos y opiniones”, Ed. La Ley. 2010. Madrid.
6. Jorge Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por Daños”. Edit. EDIAR Bs. Aires. 1971, pág.61.
7. Francesco Messineo. “Manual de Derecho Civil y Comercial”.
8. Sandro Schipani “el sistema Romano de la Responsabilidad Extracontractual: el principio de la culpa y el método de la tipicidad en la Responsabilidad” Ed. Abeledo Perrot, Bs. Aires, 1995.
9. Pblo stolze, Rodolfo Pamplona Filho Ed. SAraiva. 9na Edición, Sao Paulo – Brasil.
10. Javier Patricio A. Fernández Barreiro, “Historia del Derecho Romano y su Recepción europea” Ed. C.E. R.A. Madrid. 1997.
11. Carlos Morales Guillén, “Código Civil – Concordado y Anotado” Ed. Don Bosco, 2004. La Paz – Bolivia.

21 Javier Patricio a. Fernández Barreiro, “Historia del Derecho Romano y su Recepción europea. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces S.A. Madrid. 1997.

12. Guillermo Margadant “Derecho Romano” Ed. Esfinge S.A. de C.V. 1992, Naucalpan Edo. de México.

13. Corpus Iuris Civilis, Ed. Lex Nova.

14. Raul Romero Sandoval “Derecho Civil” Ed. Los amigos del Libro, 1986, La Paz – Bolivia.